

AUTO No. 0294

Valledupar, 26 MAY 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 91.276.785; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1. Que mediante la **Resolución No. 154 del 30 de septiembre de 2002**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- aprobó el Proyecto Construcción y Operación de la última etapa del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Zapatoza a nombre del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**.

1.2. Que a través del **Auto No. 594 del 27 de noviembre de 2019**, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 154 del 30 de septiembre de 2002, emanada de la Dirección General de la Corporación.

1.3. Que en fecha 11 de noviembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través del cual se manifiesta que producto de la revisión documental del expediente SGA-004-2002 adelantada el día 11 de diciembre de 2020 para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 154 del 30 de septiembre de 2002, se observa el incumplimiento de las obligaciones 02, 03, 07 y 12 del Artículo Tercero emanada por CORPOCESAR, a cargo del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**.

2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0294

26 MAY 2021

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0294

26 MAY 2021

las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0294

26 MAY 2021

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

4. SE CONSIDERA.

4.1. Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas se derivan de una diligencia procedente de Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimientos, establecidas en la Resolución No. 154 del 30 de septiembre de 2002, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte de **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**

4.2. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, suscrito por el Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, **ROBERTO PEÑA ALI** en su calidad de servidor de **CORPOCESAR**, se ofrece en síntesis lo siguiente:

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 154 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002				
2	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Presentar a la Subdirección General del Área Gestión Ambiental, informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.</i>	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
3	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Informar previamente y por escrito a Corpocesar cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental.</i>		NO.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0294

26 MAY 2021

7	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Diseñar y ejecutar un programa preventivo en torno a lodos.</i>		NO.
12	OBLIGACION IMPUESTA:	<i>Tramitar ante CORPOCESAR la concesión de aguas subterráneas del corregimiento de Zapatosa dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.</i>		NO.

4.3. Siendo así, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones documentales impuestas al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**, correspondiente a los numerales 02, 03, 07 y 12 del Artículo Tercero de la Resolución No. 154 del 30 de septiembre de 2002, emanada por CORPOCESAR, en la cual se observa diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

4.4. Según lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Y en ese propósito de verificar los hechos se podrá “*realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

4.5. En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

¹Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

0294

26 MAY 2021

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR**, con identificación tributaria **No. 800.096.626-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrá llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

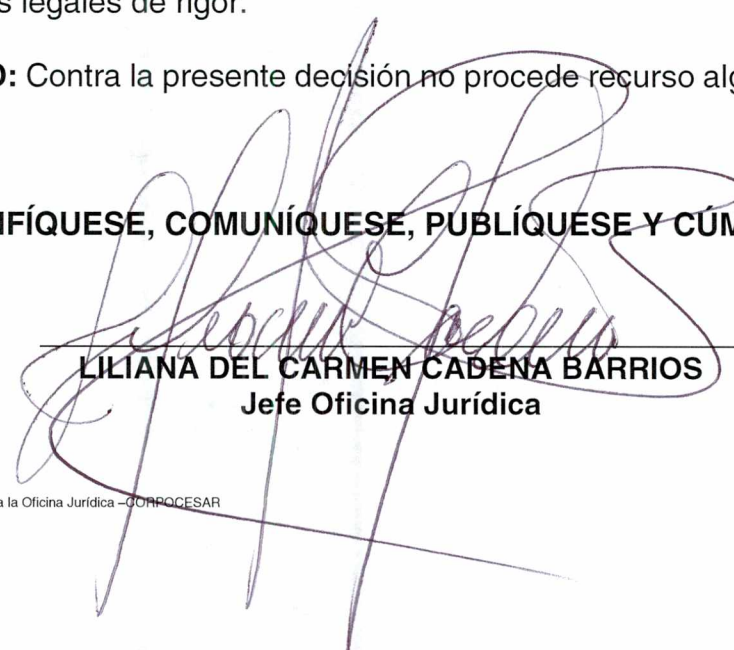
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR** y/o Representante Legal a través del Email planeación@tamalameque-cesar.gov.co o en la dirección Calle 3 No. 2-46 Palacio Municipal de Tamalameque - Cesar, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Palacio / Juegador asignado a la Oficina Jurídica -CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181